



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1256/2016

Recomendación 126/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2,V3 y NNA

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
Derechos violados	4
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	19
Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....	23
Recomendaciones específicas	26
VI. RECOMENDACIÓN N° 126/2020.....	27

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 126/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial, con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI (persona involucrada)** y el número progresivo que corresponda. Así mismo, se omite el nombre del menor de edad hijo de V1, quien en lo sucesivo será identificado como NNA
5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

6. El 28 de noviembre de 2016, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciendo constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...la C. V2, quien refiere que su hijo VI desapareció con fecha 24 de julio del año dos mil quince, en uso de la voz la peticionaria señaló que: “le llaman por teléfono a mi hijo PI-1, PI-2 y PI-3 ellos provenientes de Córdoba, Ver., y pasan por mi hijo y se van a Alvarado a cobrar un dinero, como a las diez de la noche le llamé por teléfono a mi hijo y me dijo que estaba en Alvarado y que regresando me marcaba y eso fue lo último que supe de él, mi nuera dice que ella se durmió y a las cinco de la mañana, que despierta le marca a mi hijo y a un amigo y mandaba su teléfono a buzón, pensó que andaba de parranda, siguió insistiendo pero se durmió, a las 9:00 a.m., me marcó mi nuera comentándome que Julio no se había reportado, que no había llegado a la casa, **puse la denuncia en septiembre del 2015**, porque pensé que su papá ya lo había hecho ya que me dijo que él se hacía cargo ya que estamos separados, cuando aparecieron unos cuerpos en Alvarado le preguntó sobre la Investigación de mi hijo y ya fue que me dijo que no había denunciado, por lo que denuncié en Alvarado, la Carpeta es la [...], por lo que deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General ya que no vemos avances, ya llevo cuatro fiscales y hasta el momento ninguno me ha dado alguna respuesta, dos pruebas de ADN, una extraviada y la segunda sin resultados, me entregaron sábana de llamadas sin interpretación y sin geolocalización, por lo que solicito se me dé la calidad de víctima y se investigue de manera adecuada mi caso ...” (Sic.)².*

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

² Fojas 3 y 4 del expediente.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles, es una violación grave a derechos humanos³.

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **VI** el 13 de septiembre de 2015 y se radicó la Investigación Ministerial en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Alvarado, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁴ se desprende que, como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Investigación Ministerial la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **VI**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **VI** en su calidad de víctima directa.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- c. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de **V2**, **V3** y **NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. **V2**.
- Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos así como las copias de la Investigación Ministerial remitidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se realizó entrevista victimal a la C. **V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial iniciada por la desaparición de **V1**.
 - b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
 - c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2**, **V3** y **NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos .

19. De acuerdo con en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el mismo sentido, los artículos 10 y 11 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, señalan que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la policía ministerial para el desempeño de sus funciones; practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participen, así como determinar la reserva, el ejercicio o no de la acción penal.

23. Aunado a ello, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona.

25. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

26. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

27. En el caso sub examine, el 13 de septiembre de 2015, a las 13:15 horas, la C. V2 presentó denuncia con motivo de la desaparición de su hijo V1. Ese día manifestó que, a través de la pareja

de su hijo, la C. V3, tuvo conocimiento que a las 20:00 horas del 24 de julio de 2015, PI-1, PI-2 y PI-3 pasaron al domicilio de V1 y los cuatro se fueron a bordo de una camioneta. -

28. El mismo día, a las 22:00 horas, la señora V2 llamó, vía telefónica, a su hijo éste le manifestó que se encontraba en Alvarado y que posteriormente le llamaría. Al día siguiente, a las 05:00 horas, V3 le llamó a la denunciante para informarle que V1 no había llegado a su casa y que sus llamadas telefónicas eran enviadas a buzón de voz. Por ello, V2 intentó comunicarse en distintas ocasiones a los dos números telefónicos que su hijo tenía, sin poder localizarlo.

29. La denunciante declaró que, al paso de los días, tuvo comunicación con el padre de PI-1, quien le proporcionó los nombres completos de PI-2 y PI3 y el número telefónico de sus padres, toda vez que ellos también se encuentran desaparecidos, existiendo una denuncia al respecto, en la ciudad de Córdoba, Veracruz. Así mismo, V2 aclaró que si la denuncia no fue interpuesta de inmediato fue porque creyó que el padre de V1 ya lo había hecho, pues le comentó que se haría cargo de todo, pero no fue así.

30. Por lo anterior, el 13 de septiembre de 2015, se inició la Investigación Ministerial a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador en Alvarado, Veracruz; se acordó el inicio de las investigaciones y dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas. Sin embargo, los oficios elaborados no cuentan con sello de recibido ni hay evidencia, en dicha indagatoria, que demuestre que hayan sido diligenciados. -

31. Corren agregados oficios elaborados por la policía ministerial, dirigidos al Gerente General de tiendas EIR, Policía Municipal, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Gerente de Banco, Jefe de la Oficina de Hacienda, Jefe de la Sucursal de EIR, todos ellos en Alvarado, recibidos por sus destinatarios entre el 15 y 18 de septiembre de 2015, a través de los cuales se solicitó su colaboración para dar con el paradero de V1.

32. El 21 de septiembre, ocho días después de interpuesta la denuncia, y el 02 de octubre de 2015, la FGE tuvo por recibidos dos oficios de la policía ministerial, a través de los cuales informaron haberse entrevistado con la madre y concubina respectivamente de V1, además de haber acudido a las clínicas del IMSS e ISSSTE, Hospital Civil, dos hoteles, entrevistado a dos agentes municipales y dos jefes de manzana, a efecto de obtener información sobre el paradero de la persona desaparecida.

33. Luego de cuatro meses de inactividad, el 02 de febrero de 2016, se recibió oficio de la policía ministerial mediante el cual informaron haber entrevistado nuevamente a V3 y trasladado a

localidades del Municipio de Medellín del Bravo, Veracruz, para preguntar sobre V1. Cabe señalar que el informe descrito y su acuerdo de recepción se encuentran en desorden cronológico .

34. El 07 de marzo de 2016, un mes después del último informe recibido, se determinó la reserva de la Investigación Ministerial. Del cuerpo de la determinación puede leerse, entre otras cosas, que el Fiscal argumentó que la señora V2 no había aportado nombres de posibles responsables o de testigos de los hechos, lo que implica que la FGE hizo depender las investigaciones de las aportaciones de la denunciante, contrario a la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

35. No obstante, la señora V2 sí declaró que, el día en que su hijo desapareció, salió en compañía de tres personas que también se encuentran desaparecidas. Hasta ese momento, no se había agotado dicha línea de investigación. Pese a que también así fue manifestado a la policía ministerial por parte de la C. V3.

36. En la determinación se ordenó reiterar a la policía ministerial la solicitud de actos de investigación y notificar personalmente a la denunciante lo acordado, pero no hay evidencia de haberse realizado.

37. El 09 de marzo de 2016, se giró oficio a la policía ministerial para que se avocaran a la investigación del entorno social y familiar de V1, lo que debió abordarse desde el 13 de septiembre de 2015, cuando la señora V2 acudió a denunciar, para ese entonces ya había transcurrido casi medio año. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso j) del Acuerdo 25/2011.

38. El 10 de marzo de 2016, la FGE acordó reabrir la Investigación Ministerial, para continuar con las investigaciones.

39. Ocho días después de la reapertura, el 18 de marzo de 2016, se recibió oficio de la policía ministerial a través del cual dieron cumplimiento a lo solicitado el 09 de marzo de 2016, informando haberse entrevistado, de nueva cuenta, con la denunciante y la pareja de V1, así como haber requerido información al sistema de Plataforma México.

40. El 24 de marzo de 2016, compareció la C. V3 quien declaró en términos similares que la señora V2, agregando que, al no poder localizar a V1, llamó al teléfono de su amigo PI-1, pero también le envió a buzón. Así mismo, señaló que solo conocía a PI-1 porque era amigo de V1, pero que a PI-2 y PI-3 los desconocía, manifestado desconfiar de PI-1 porque fue con quien se le vio por última vez a su pareja y desde aquella fecha no supo nada.

41. El 05 de abril de 2016, se tuvo por recibido oficio de la policía ministerial a través del cual informó haberse trasladado a localidades de los municipios de Alvarado y Medellín de Bravo a efecto realizar la búsqueda de V1. Así mismo, informaron que se cuenta con denuncia por desaparición de PI-3 radicada en la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) en Córdoba, bajo el número de Carpeta de Investigación. Hechos denunciados por PI-4 madre de PI-3.
42. Corre agregado oficio de fecha 07 de abril de 2016, a través del cual la policía ministerial informó que la señora V2 manifestó que su hijo tenía una cuenta activa de EIR u EIR.
43. El 10 de abril de 2016, se tuvo por recibido oficio del Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, mediante el cual adjuntó la sábana de llamadas del número telefónico de V1, perteneciente a la empresa EIR., advirtiéndose que la FGE solicitó a dicha empresa también la sábana de llamadas del otro número telefónico de V1, pese a que la señora V2 manifestó que pertenece a la compañía Movistar.
44. Mediante oficio del 03 de mayo de 2016, se solicitó la colaboración del Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz para que, por su conducto, solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto a la cuenta bancaria de V1. Esto, casi un mes después de haber tenido conocimiento de la existencia de dicha cuenta.
45. El 12 de mayo de 2016, se tuvo por recibido oficio de la policía ministerial en Alvarado a través del cual manifestaron haber obtenido información de sus homólogos en Córdoba, Veracruz, quienes informaron que existe la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Cuarta de la UIPJ en Córdoba, con motivo de la desaparición de PI-3, cuya desaparición se vincula con V1.
46. Además, que se entrevistaron con PI-5 padre de PI-1, quien refirió que su hijo es novio de PI-3 y que, el día en que desapareció su hijo PI-1, éste le dijo que acudiría a la ciudad y puerto de Veracruz, por un dinero y que transitaban a bordo de una camioneta Nissan, estaquitas, color azul con blanco.
47. Así mismo, se entrevistaron con la prima de PI-3, quien refirió que la última vez que vio a PI-3 fue el 24 de julio de 2015, cuando se encontraba acompañada de su novio PI-1. Al no tener conocimiento del paradero de PI-3, al día siguiente, se trasladó al domicilio de PI-6 quien le dijo que el 24 de julio, PI-1 le comentó que se encontraba en la ciudad de Veracruz con su novia PI3, ya que habían acudido a cobrar un dinero y posteriormente se irían a la ciudad de Puebla. Añadió la prima de PI-3 que, por comentarios de PI-1, sabe que PI-6 y otra persona PI-7, trabajan para PI-1 y proporcionó el apodo de la persona que, supuestamente, les daría el dinero a PI-1 y su prima PI-3.

Finalmente, externó haber recibido una llamada telefónica de una persona que mencionó tener el dinero que le iba a entregar a PI-1.

48. Pese a lo anterior, no se advierte que la FGE haya agotado alguna línea de investigación sobre aquel número telefónico del que la prima de PI-3 recibió llamada, cuya persona refirió tener el dinero que entregaría a PI-1 quien se encontraba con V1 el último día en que fue visto.

49. También refirieron haberse entrevistado con PI-6 quien expresó que, efectivamente el 24 de julio de 2015 a las 17:00 horas, recibió llamada de PI-1 quien le dijo que estaba en la ciudad de Veracruz con su novia y con otro amigo que lo invitaba a verse. También, entrevistaron a PI-7, quien coincidió en comentar que, aquel día 24 de julio, a las 23:00 horas, PI-1 le llamó y le comentó que estaba en Veracruz con su novia y otro amigo de apodo [...], indicándole que se verían en la casa de PI-6, pero nunca llegaron.

50. Después del oficio recibido el 12 de mayo de 2016, corre agregado oficio de la policía ministerial de fecha 29 de abril de 2016, a través del cual verificó las coordenadas que aparecen en la sábana de llamadas del número telefónico de V1, proporcionadas por la empresa telefónica.

51. Cerca de un mes después de la última documental recibida, el 08 de junio de 2016, se recibió oficio de la policía ministerial a través del cual informó que, al haberse entrevistado con la denunciante, obtuvieron que el apodo corresponde a PI-2.

52. A nueve meses de que la denunciante proporcionó los números telefónicos de su hijo, el 22 de junio de 2016, se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz su colaboración para que, por su conducto, requiriera a la empresa EIR, información del otro número telefónico de V1. Ese día, se giró oficio al Director General de Servicios Periciales mediante el cual solicitó confrontar el perfil genético de V2 con el de cadáveres no identificados; el oficio fue recibido el 27 de junio de 2016, en la Subdirección de los Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz.

53. Fue hasta el 04 de julio de 2016, que el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó al Fiscal Cuarto de la UIPJ en Córdoba, copias de la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de PI-3, es decir, tres meses después de haber tenido conocimiento de la existencia de dicha indagatoria. Además, no pasa inadvertido que, desde que la señora V2 interpuso la denuncia, informó a la FGE que la última ocasión en que se le vio a su hijo fue en compañía de tres personas, entre ellas, PI-3. Para ese entonces ya habían transcurrido diez meses.

54. Un mes después de inactividad, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2016, se solicitó al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, su colaboración para que, por su conducto, girara instrucciones necesarias a efecto de que el Fiscal en Amatlán de los Reyes, Veracruz, citara y declarara a PI-6 y PI-7.
55. Después de un mes, el 14 de septiembre de 2016, se hizo constar haber recibido llamada telefónica del Fiscal Cuarto de la UIPJ en Córdoba, quien solicitó copias certificadas de la Investigación Ministerial, a lo que se dio cumplimiento al día siguiente.
56. El 19 de septiembre de 2016, se recibió el informe de la empresa EIR. y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El 29 de aquel mes, se reiteró la solicitud de copias de la Carpeta de Investigación, es decir, dos meses después de la primera solicitud. Ese día, reiteró también la petición realizada al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, relativa a la declaración de PI-6 y PI-7, después de un mes de haberse realizado la primera petición.
57. Sin embargo, de los informes rendidos por la FGE no se tiene conocimiento que se haya obtenido la declaración de PI-6 y PI-7.
58. El 02 de octubre de 2016, se recibió oficio del Fiscal Cuarto de la UIPJ en Córdoba, mediante el cual refirió remitir copias de la Carpeta de Investigación, iniciada con motivo de la desaparición de PI-3. Sin embargo, las copias no corren agregadas y el acuerdo de la FGE que tuvo por recibido el oficio no especifica si fueron anexadas o no. De hecho, la certificación de las copias que, en su momento, la FGE remitió a este Organismo Autónomo refiere un total de 139 fojas que corresponden a la Investigación Ministerial, entre las cuales no se encuentran las relativas a la similar.
59. El 03 de noviembre de 2016, un mes después de la última documental recibida, el Fiscal que conoce de la investigación acordó remitirla, por conducto del Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz, al Distrito Judicial de Córdoba, por considerar que los hechos no ocurrieron en Alvarado, Veracruz, sino en aquel Distrito.
60. En fecha 18 de agosto de 2017, en este Organismo Estatal se recibió oficio signado por el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, a través del cual remitió informe del Fiscal Encargado de la Sub Unidad de Alvarado y de la Fiscalía de Rezago en aquella ciudad, refiriendo que en dicho ocurso se detallan las últimas diligencias realizadas dentro de la Investigación Ministerial.

61. En efecto, informó que el 23 de marzo de 2017, se hizo constar la recepción de dos tomos de la Carpeta de Investigación, sin mencionar qué diligencias fueron realizadas de noviembre de 2016 a marzo de 2017. Además, manifestó que en fechas 05 de abril, 01 de junio y 17 de julio de 2017, se giraron oficios de investigación a la policía ministerial. Entre esas fechas hay, aproximadamente, tres meses de inactividad.

62. Posteriormente, mediante oficio de fecha 07 de diciembre de 2017, el Fiscal reportó cuatro diligencias realizadas en fechas 07 de agosto, 08 de septiembre, 31 de octubre y 04 de diciembre de 2017, la primera, tercera y cuarta de ellas, fueron oficios dirigidos a la policía ministerial para continuar con actos de investigación, mientras la realizada el 08 de septiembre de 2017, correspondió al oficio girado al Director de la Unidad de Análisis de la Información. Es decir, en cuatro meses únicamente realizó cuatro diligencias.

63. Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2018, la FGE informó que el 06 de marzo y 06 de abril de 2018, compareció la denunciante para revisar las constancias de la indagatoria y se giró oficio a la policía ministerial para continuar con las investigaciones, respectivamente. Además, señaló que en fecha 23 de abril de 2018, giró oficios al Director de la Unidad de Análisis de la Información y al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Sin embargo, como se observa la fecha en que, supuestamente, giró los dos últimos oficios, es posterior a la de su informe.

64. De lo anterior, se advierte un lapso de inactividad de tres meses, del 04 de diciembre de 2017 al 06 de marzo del 2018; y que entre marzo y abril de 2018 solo se realizaron dos diligencias.

65. El 09 de octubre de 2018, la Fiscal Encargada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial y de la Sub Unidad de Alvarado, Veracruz, informó a esta Comisión Estatal ocho diligencias realizadas entre junio y septiembre de 2018: i) en el mes de junio de 2018: haber girado oficio de investigación a la policía ministerial, la recepción de informe de la Unidad de Análisis de la Información, y comparecencia de PI-4; ii) en el mes de julio de 2018: solicitud de actos de investigación a la policía ministerial y recepción de informe de ésta última, en el que informaron haber continuado con las labores de búsqueda en hospitales, transporte público y comandancia de policía municipal de Alvarado; iii) en el mes de agosto de 2018: comparecencia de la denunciante donde solicitó autorización de acceso a fosas clandestinas en Arbolillo Municipio de Alvarado, y envió de oficio al Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz, mediante el cual informó el nombre de las personas que ingresarían a Arbolillo, y iv) en septiembre de 2018: se giró, de nueva cuenta, oficio a la policía ministerial para continuar con actos de investigación.

66. Mediante oficio de fecha 07 de enero de 2019, este Organismo solicitó a la FGE el detalle cronológico de las diligencias realizadas del 17 de septiembre de 2018 al 07 de enero de 2019. En respuesta se recibió el oficio de fecha 16 de enero de 2019, a través del cual la Fiscal informó que, el 15 de noviembre de 2018, se recibió oficio de la policía ministerial y el 07 de enero de 2019, se giró oficio a la policía ministerial para continuar con actos de investigación. Es decir, no hubo diligencias del 17 de septiembre al 15 de noviembre de 2018, dos meses de inactividad aproximadamente.

67. El Fiscal Encargado del Rezago en Alvarado, Veracruz, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2019, informó a este Organismo que, el 01 de abril de ese año, se recibió colaboración del Estado de Tamaulipas, mientras que el 10 de ese mes, compareció la denunciante para solicitar una constancia de víctima, y que en el mismo mes se giró oficio de investigación a la policía ministerial. Por tanto, se desprende inactividad de, aproximadamente, tres meses, entre el 07 de enero y el 01 de abril de 2019.

68. Mediante oficio del 13 de noviembre de 2019, el Fiscal informó a este Organismo que, el 27 de agosto de 2019, se giró oficio a policía ministerial para que continuara con las investigaciones y que, el 13 de septiembre, recibió informe de dicha policía. Además, refirió que el 18 de aquel mes, recibió informe signado por la Química a través del cual informó que no fue posible obtener un perfil genético de la muestra correspondiente al exudado oral de la C. V2, por no tener la cantidad mínima requerida de ADN.

69. Por ello, citó a la denunciante para que acudiera a la Dirección de Servicios Periciales para que le tomaran una nueva muestra y proceder a elaborar su perfil genético. Esto a más de cuatro años desde que la denuncia fue interpuesta, a pesar de que el Acuerdo 25/2011 dispone que la FGE acordará de inmediato el inicio de la investigación ministerial respectiva y, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética. En este caso, es razonable afirmar que dicha toma debió ocurrir desde el momento en que la denuncia fue presentada, toda vez que quien compareció fue la madre de V1 a quien debió tomarse la muestra de ADN, seguida de la elaboración del perfil genético.

70. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos no fueron enviados, no cuentan con sello de recibido o fueron enviados, pero no corren agregados a la Investigación Ministerial.

71. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

72. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011⁵

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>La Agencia del Ministerio Público Investigador en Alvarado, Veracruz, tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 13 de septiembre de 2015. Al respecto, el Fiscal solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes recibieron la petición ese mismo día. Sin embargo, su informe fue recibido ocho días después.</p> <p>Además, del informe de la policía ministerial se advierte que se entrevistó con la señora V2 quien manifestó lo que ya había declarado ante la FGE, así mismo, se trasladaron a hospitales, pero no se inició una línea de investigación.</p> <p>El 13 de septiembre de 2015, el Fiscal de la Agencia del Ministerio Público en Alvarado recabó los datos de la víctima directa para el llenado del formato de RUPD. Éstos fueron aportados por la señora V2.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>13 de septiembre de 2015.</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No hay evidencia.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 13 de septiembre de 2015 día en que compareció la señora V2, ese mismo día se recibió su denuncia, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Alvarado, Veracruz, de la entrevista se advierte que le fueron realizadas las preguntas señaladas en la fracción I, toda vez que corren agregadas respuestas que corresponden a dichos cuestionamientos.</p>

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí, aunque mediante oficio de fecha 09 de marzo de 2016, la FGE solicitó a la policía ministerial investigar el entorno familiar y social de V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 13 de septiembre de 2015 se acordó el inicio de la I.M. y se giró oficio a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos. Cabe señalar que la madre de V1 manifestó que su hijo fue visto por última vez con 3 personas que también se encuentran desaparecidas, pero dicha línea de investigación no fue abordada desde ese momento.</p> <p>No hay certeza de la fecha en que se solicitó la toma de muestra de ADN, toda vez que el día en que fue interpuesta la denuncia, se elaboró oficio a la Dirección de Servicios Periciales, pero no tiene sello de recibido ni evidencia de que haya sido diligenciado. Así mismo, mediante oficio de fecha 22 de junio de 2016, recibido el 27 de ese mes, en la Subdirección de Servicios Periciales, se solicitó la confronta del perfil genético de la denunciante con cadáveres en calidad de no identificados. Sin embargo, el 18 de septiembre de 2019, se recibió oficio de Servicios Periciales, a través del cual informaron que no era posible obtener el perfil genético de la C. V2, toda vez que la muestra de exudado oral no tenía la cantidad mínima requerida de ADN. Por ello, al menos hasta el 18 de septiembre de 2019, la FGE no contaba con el perfil genético de V2 ni el de NNA.</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Con oficio de fecha 13 de septiembre de 2015, sin embargo, no cuenta con sello de recibido, por lo que no hay certeza de que se haya enviado, aunado a que no se cuenta con respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Está el oficio con fecha 13 de septiembre de 2015, pero no cuenta con sello de recibido, por lo que no hay certeza de su envío.</p>

<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>Con fecha 13 de septiembre de 2015, se giraron diversos oficios con los que se solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de V1, sin embargo, no cuentan con sello de recepción.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. A la Dirección de Prevención y Readaptación Social. ii. A la Comandancia de Policía Municipal en Alvarado. iii. A la Delegación de Tránsito y Vialidad. iv. A la Secretaría de Seguridad Pública. v. A la Policía Federal Estación Veracruz.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Mediante oficio recibido el 21 de septiembre de 2015, los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron a las clínicas del IMSS, ISSSTE, Hospital Civil y hoteles de Alvarado, sin obtener datos positivos de la víctima directa.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <p>1) El día en que la señora V2 interpuso su denuncia, externó que su hijo fue visto por última vez con tres personas que también se encuentran desaparecidas y de las que existe una Carpeta de Investigación en Córdoba, Veracruz, sin embargo, en ese momento, no se agotó dicha línea de investigación, sino hasta el 04 de julio de 2016, que se solicitó copias de la indagatoria iniciada con motivo de la desaparición de PI-3.</p> <p>2) A menos de seis meses de haberse iniciado la Investigación Ministerial, se determinó la reserva, a pesar de que los oficios elaborados no fueron enviados, por no contener sello de recibido o evidencia de su envío ni haberse agotado las investigaciones que, en ese momento, tenía a su alcance, como lo era la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la desaparición de PI-3 a quien se le vio por última vez con V1.</p> <p>3) Se recibieron las sábanas de llamadas de los dos números telefónicos que utilizaba V1, sin embargo, de ellas no se desprendió diligencia alguna.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe del Banco Banamex, quien indicó no haber encontrado información respecto al número de cuenta de V1. No obstante, aclaró que el sistema de la institución se encuentra ordenado por número de sucursal, número de cliente y tipo de cuenta o producto bancario, por lo</p>

	<p>que, de contar con más información, se le podía hacer llegar para realizar una nueva búsqueda. Pero no ocurrió así.</p> <p>4) Existen periodos extensos y continuos de inactividad procesal.</p> <p>5) No se advierten líneas razonables de investigación.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: El 13 de septiembre de 2015 se solicitó la investigación de los hechos.</p> <p>DGSP: El 13 de septiembre de 2015, se elaboraron oficios solicitando la toma de muestra para: i) tomar muestra y elaborar perfil genético de V2; ii) realizar valoración psicológica, y iii) verificar si de los cadáveres en calidad de desconocidos, alguno tiene similitud con las características físicas de V1. Pero ninguno de los oficios tiene sello de recibido, por lo que no hay certeza de que se hayan enviado.</p>
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Fue hasta el 04 de julio de 2016, que se solicitó copias de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la desaparición de PI-3, quien se encontraba con V1 la última vez que fue visto.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó con oficio de 13 de septiembre de 2015, pero no tiene sello de recibido, por lo que hay certeza de que se haya enviado.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó con oficio de 13 de septiembre de 2015, pero no tiene sello de recibido, por lo que hay certeza de que se haya enviado.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; PGR: Procuraduría General de la República; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

73. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

74. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez y debida diligencia una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1. Así, a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que: i) se conozca el destino o paradero de V1; ii) se haya agotado la línea de investigación derivada de la

desaparición de PI-1, PI-2 y PI-3, a quienes se les vio con V1 el día en que desapareció; iii) se haya brindado atención psicológica a V2; iv) se haya obtenido el perfil genético de V2 y NNA; v) se haya ingresado el perfil genético de la madre e hijo de V1 al sistema de Servicios Periciales para confrontarlos con cadáveres en calidad de desconocidos y futuras confrontas; vi) se haya comparado las características físicas de V1 con cadáveres no identificados, y vii) se hayan agotado las líneas razonables de investigación.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

75. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁶.

76. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable⁷. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁸.

77. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁹. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁷ *Ibíd.*, párr. 5.

⁸ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 6.

⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

78. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pero adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

79. Al respecto, es cierto que la denuncia no fue interpuesta inmediatamente después de que ocurrió la desaparición de V1, sino mes y medio después. Sin embargo, una vez que se tuvo conocimiento de su desaparición y sus circunstancias, la FGE no actuó con inmediatez ni acordó el desahogo de diligencias encaminadas a su búsqueda efectiva y localización, limitándose a elaborar oficios que no fueron enviados o contestados.

80. En conclusión, con la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** 02 de octubre del 2015 al 02 de febrero de 2016 (cuatro meses); **ii)** 02 de febrero de 2016 al 07 de marzo de 2016 (un mes); **iii)** 12 de mayo al 08 de junio de 2016 (un mes aproximadamente); **iv)** 04 de julio al 12 de agosto de 2016 (un mes); **v)** 12 de agosto al 14 de septiembre de 2016 (un mes); **vi)** 02 de octubre al 03 de noviembre de 2016 (un mes); **vii)** 05 de abril al 01 de junio de 2017 (cerca de dos meses); **viii)** 01 de junio al 17 de julio de 2017 (un mes); **ix)** 07 de agosto al 08 de septiembre de 2017 (un mes); **x)** 08 de septiembre al 31 de octubre de 2017 (cerca de dos meses); **xi)** 04 de diciembre de 2017 al 06 de marzo de 2018 (tres meses); **xii)** 06 de marzo al 06 de abril de 2018 (un mes); **xiii)** 17 de septiembre al 15 de noviembre de 2018 (dos meses), y **xiv)** 07 de enero al 01 de abril de 2019 (tres meses aproximadamente); se acredita que la FGE no observó el estándar de debida diligencia en la investigación de los hechos. Con ello, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3 y NNA, en su condición de víctimas indirectas¹⁰ de la desaparición de V1

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

81. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas. -

82. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible

¹⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

83. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido .

84. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos . Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

85. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1 fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 4 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

Manifestaciones de la C. V2, respecto a los daños sufridos en su integridad personal.

86. La señora V2 manifestó que a las 20:00 horas del 24 de julio de 2015, su hijo Julio César Martínez Fomperosa salió de su domicilio en compañía de tres personas con rumbo al Municipio de Alvarado y que la última comunicación que tuvo con él fue ese día a las 22:00 horas y desde ese momento ya no tuvo noticias suyas. Ante la creencia de que el padre de V1 hubiese interpuesto la denuncia es que la señora V2 no acudió ante la FGE. Sin embargo, cuando preguntó al padre de su hijo sobre el avance de las investigaciones, éste le comentó que no había denunciado, por esa razón, el 13 de septiembre de 2015, V2 denunció la desaparición de su hijo ante el Fiscal de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Alvarado, Veracruz.

87. La señora V2 manifestó que la FGE cambiaba de Fiscales continuamente, por lo que cada vez que iba a preguntar sobre el estado de las investigaciones le respondían que eran nuevos y estaban leyendo la indagatoria. Por esa razón, se dio a la tarea de trasladarse con la fotografía de su hijo a restaurantes, hospitales, centros de reinserción social, centros de rehabilitación, cárceles municipales. Incluso, la señora V2, refiere hacer solicitado la sábana de llamadas y con apoyo de una compañera del Colectivo Solecito ingresó las coordenadas en el buscador “Google”, trasladándose hasta los puntos geográficos obtenidos a efecto de dar con el paradero de su hijo.

88. Manifestó también que en las acciones de búsqueda se involucró su nuera la C. V3, quien se encuentra en una búsqueda limitada porque debe cuidar y atender a NNA. Sin embargo, si le ha afectado económica y emocionalmente la desaparición de V1.

89. La señora V2 refiere que desde diciembre de 2015, se unió a los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, particularmente al Colectivo [...], quienes han participado en manifestaciones en el Palacio Municipal de Córdoba, acudido a mesas de trabajo en la FGE, gestionado permisos ante el Ayuntamiento de Veracruz para realizar ventas y obtener ingresos para continuar las labores de búsqueda que ha realizado en distintos Centros de Reinserción Social y SEMEFOS de entidades federativas como Tijuana, Monterrey, Jalisco, Chihuahua y Sonora.

90. También indicó que el tiempo que invierte en la búsqueda de su hijo es de, por lo menos, cuatro horas diarias. Puntualizó que al acudir a verificar el avance de las investigaciones y no los había, entra en depresión, enojo, tristeza, pensando que su esfuerzo no importa, pues la información que aporta no es utilizada. Por ello, prefería no ir a la FGE y mejor llamar por teléfono para obtener la misma respuesta “que no hay nada”.

91. V2 manifestó sentir coraje e impotencia, expresamente manifestó “aunque quisieras darle unos pellizcos a los fiscales que no investigan”, “les gritas y descargas tu coraje, pero no pasa nada, podrás gritarles y descargar tu frustración, pero no pasa nada”. Así mismo, refirió afectaciones a su salud, tales como hipertensión y sobrepeso que ha impactado en el bienestar de sus rodillas lo cual limita su actividad en la búsqueda de V1.

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

92. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

93. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3 y NNA, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, como consecuencia de la desaparición de V1 y agravada por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

94. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

95. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida .

96. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar , dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular .

97. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente . La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

98. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos .

99. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

100. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima .

101. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo con el momento en que se materializan.

102. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual .

103. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

104. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2 (madre), V3 (concubina), y NNA (hijo), derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

105. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas V2, V3 y NNA, en caso de no contar con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa:

COMPENSACIÓN

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹¹ y a las circunstancias de cada caso.

109. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹³ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

110. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos¹⁴. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

111. En el caso *sub examine*, la señora V2 manifestó que, ante la falta de apoyo e investigación de la FGE, tuvo que unirse a colectivos de búsqueda, realizar ventas para financiar las búsquedas, aportar de sus recursos económicos y realizar búsquedas en centros de reinserción social, centros de rehabilitación, cárceles municipales e incluso haberse trasladado a otras entidades federativas para buscar a su hijo. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la señora V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones para la búsqueda de su hijo, generando con ello un daño emergente en su agravio.

112. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II, V, VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación¹⁵ a las señoras V2 y V3 como consecuencia

¹¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

¹⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos y el pago del daño emergente a **V2** con motivo de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

113. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2**, **V3** y **NNA**¹⁶.

SATISFACCIÓN

114. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

115. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

116. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

117. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

118. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

119. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

120. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

121. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

122. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

123. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

125. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I,**

III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176,** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN N° 126/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3 y NNA.**

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas SE PAGUE** una compensación a las señoras **V2 y V3** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁷.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII, 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se PAGUE** una compensación a **V2,** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3 y NNA,** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

¹⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. -

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria** de **V2, V3 y NNA**.

D) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar

con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **VI** en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las señoras **V2** y **V3** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁸.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

¹⁸Ibídem.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta